

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao- La Guajira. Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha se le informa a la señora Juez, que el abogado NEFER ANGEL ARMENTA DITTA en calidad de apoderado de las partes demandadas, presentó memorial donde solicita se programe fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta que no se pudo realizar la que estaba programada para el día 28 de mayo de 2021 por encontrarse usted de permiso. Sírvasse proveer.

(original firmado)
EDILBERTO GALARZA VILLALOBOS
secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, Junio nueve (09) de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ESTEYFANY BENAVIDES FARRAYANS en representación legal de la menor V.S.D.L.E.B.
DEMANDADO	DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTES Y FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00079-00.

Seria del caso señalar fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, sino fuera porque observa el despacho vicio que no había sido detectado y que deberá resolverse en esta oportunidad,

En el libelo inicial se pretende que se declare, entre otras, que la menor V.S.D.L.E.B es hija concebido de la señora ESTEFANY BENAVIDES FARRAYANS y del señor DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTE

Reseña entre otros fundamentos facticos, que la menor V.S.D.L.E.B nació el día 12 de diciembre del 2009 y fue registrada en el sistema de registro nación del estado civil el día 08 de diciembre de 2010 como hija de los señores ESTEFANY BENAVIDEZ FARRAYANS y FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA, ultimo, quien en realidad es el padrastro del señor DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTE

Se narra además, en los hechos de la demanda, que la menor V.S.D.L.E.B fue concebida durante el matrimonio que tuvo la demandante con el señor DICK ANDERSON MUÑOZ MATUTE y pese a ello, fue registrada, a petición del señor MUÑOZ MATUTE, como hija del señor FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA.

Los anteriores dichos, compaginan con lo referido por el demandado en la contestación a los hechos SEXTO y SEPTIMO del libelo inicial, así: "No es cierto su señoría, toda vez que al registrar a la menor como hija mía fue **voluntad de todas**

las partes, además esta actuación beneficiaria en términos económicos y educativos a mi hijastro, por ende mejoraría el bienestar de su familia". (...) "No es cierto su señoría, la demandante **era consciente de la actuación a realizar y actuó de manera libre y espontánea**, no como pretende hacerlo ver el apoderado de la misma".

De lo anterior se deduce sin mayores esfuerzos, que la señora ESTEFANY BENAVIDEZ FARRAYANS sabía desde la concepción de su hija V.S.D.L.E.B, inclusive, desde el día que se registró su nacimiento en el sistema de registro nacional del estado civil, esto es el día 08 de diciembre de **2010**, que la menor NO era hija del señor FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA, situación que tampoco era desconocida para este último.

Ahora bien, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 del 2006, señala:

CAUSALES DE IMPUGNACION: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.
- No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los **140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene en este asunto que los señores ESTEFANY BENAVIDEZ FARRAYANS y FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA conocían desde el año 2010 que la persona que figura como padre en el registro civil de nacimiento de la menor V.S.D.L.E.B, en realidad NO lo era, sin embargo, solo impetron la presente acción hasta el día 02 septiembre de 2020, esto es, diez (10) años después desde que tuvo conocimiento de la paternidad y/o maternidad. Termina, vale decir, que supera con creces los 140 días que refiere el artículo 248 del CC, razón por la cual, considera el despacho que al momento de presentarse la demanda la acción se encontraba ya **caduca.**

Señala la Corte Constitucional en la sentencia C -832 de 2001 que:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. **En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.**

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

Siendo así, dentro de la impugnación de paternidad la figura que se constituye es el término de caducidad de la acción ya que ésta según la corte constitucional tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El tema de la caducidad de la acción, ha tenido amplio desarrollo desde el ámbito constitucional y Ordinario, incluso ha merecido pronunciamientos de índole administrativo.

En sentencia de T- 381 de 2013 el Órgano de cierre de la máxima autoridad Constitucional señaló:

“CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD- Importancia y respeto de los términos judiciales para preservar la seguridad jurídica

A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial.

Tanto es que la propia autoridad administrativa, aun legitimada para iniciar procesos de familia vía oficiosa, tienen una cortapisa, generada en la caducidad de la acción, al ponderar el derecho del impugnante con los del menor; mediante Concepto 142, Nov. 23/15 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar señaló:

“Aunque el defensor de familia está facultado para presentar demandas de impugnación a la paternidad o maternidad, actuando siempre en representación de los menores de edad, también es cierto que debe valorar cada situación en particular y tener en cuenta que con la caducidad de la acción se busca evitar la desidia o negligencia del interesado, así como impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Así las cosas, le corresponde al funcionario establecer, en uso de sus facultades legales, si se están amparando los derechos de los niños o si, por el contrario, con su intervención se le están vulnerando los derechos”

Es importante entonces advertir que no es posible revivir el término previsto en el ordenamiento para impugnar la paternidad (entendiéndose también maternidad), es decir, 140 días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre o la madre biológica, sin que se haya ejercido el derecho de acción. Además, las autoridades administrativas o judiciales no están facultadas para revivir o ampliar dicho término extintivo.

En ese orden y bajo los preceptos del artículo 248 del Código Civil, el término de 140 días es superado ampliamente si se tiene como fecha de reconocimiento del menor, como hijo, el día 08 de diciembre de 2010 y el momento en que se presenta la demanda, esto es el 02 septiembre de 2020. En virtud de lo anterior es menester declarar la **CADUCIDAD**, del término para demandar la impugnación de la paternidad y/o maternidad de la menor V.S.D.L.E.B respecto del señor FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que ha operado el fenómeno de la **CADUCIDAD DE LA ACCION**, en los términos del artículo 248 del Código Civil, por haber transcurrido más de 140 días entre el 08 de diciembre de 2010 y 02 septiembre de 2020, a fin de impugnar la paternidad y/o maternidad de la menor V.S.D.L.E.B respecto del señor FRANCISCO DE LA ESPRIELLA MEZA

SEGUNDO: Consecuencia de la anterior se declara la terminación del proceso y se ordena el archivo del mismo.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. Se fijan agencias en derecho en el equivalente a un (1) SMMLV

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE